

RAD. 110014003022201701111
DECIDE APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 28 de mayo del 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito

Después de hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto, el recurrente manifiesta que este asunto se interrumpió por cuenta de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por el covid 19, que, durante el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020, los términos se interrumpieron lo cual impidió que los términos del artículo 317 del Código General del Proceso acaecieran.

Que aunado a ello el termino se interrumpió igualmente por su actuar, cuando el 28 de mayo del 2021 solicitó el emplazamiento de los demandados, que el despacho nunca dio respuesta a su solicitud y que, a pesar de haberse reanudado los términos a partir del 1 de julio del 2020, las restricciones para acceso a los despachos judiciales continuaron.

Afirma que al haberse solicitado el emplazamiento de los demandados se interrumpió el termino previsto por el artículo 317 Ib, pues estaba pendiente de resolverse tal petición.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tacito –art. 317 del CGP- estuvo ajustada a derecho no.

El artículo 317 Ib, trae diferentes eventos en los que puede ocurrir el desistimiento tácito, dichos eventos están previstos para su aplicación, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, para ello debemos tener en cuenta la situación en concreto del que aquí se ventila.

Para el presente caso se tiene que la parte demandada no había sido notificada del mandamiento de pago, es decir que nos encontramos ante el primer evento que prevé la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

RAD. 110014003022201701111
DECIDE APELACION

De lo actuado en el *sub examine* tenemos que mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019, el despacho requirió a la parte demandante para que previo al emplazamiento solicitado, surtiera la notificación de la parte demandada en las direcciones físicas aportadas en los pagarés base de la ejecución.

Y se observa que si bien dicho requerimiento del Despacho no fue atendido por la parte demandante no es menos cierto que la formulación del *A quo no* se hizo en los términos del artículo 317 num. 1 lb., es decir, no se indicó que la notificación a los demandados como carga procesal que le corresponde al accionante, se debía cumplir en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto por el numeral 1º del artículo 317 lb.

Nótese que el *A quo*, aplicó en el presente asunto la segunda de las reglas previstas por la norma la cual tiene cabida cuando ya hay proceso es decir se encuentra trabada la Litis, caso que no es el aquí estudiado porque la parte demandada no había sido notificada, y por ende debió aplicar la primera de las reglas previstas por el mencionado artículo en los términos que allí se ordena.

Claro resulta que, en este asunto no se dio aplicación en debida forma al artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que es procedente la revocatoria solicitada.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 28 de mayo del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria, remítase el presente asunto a la primera instancia.

Notifíquese,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

